

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190067800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de la bancada pasiva. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que militan en el expediente digital hibrido y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, que milita en el expediente a folio 158, se hicieron en debida forma, se tendrán por contestadas y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con la CC. 1.018.453.918 de Bogotá D.C y la T.P. 250.354 del C.S. de la J en calidad de Abogada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a Poder otorgado por la Apoderada General JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, conforme consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de Septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá representante legal de la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, conforme a escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020, anexa en el proceso a folio 170.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.911.757 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 175.091 del C.S.J. como apoderado principal de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, conforme con la Escritura Pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 24 de julio de 2019, registrada en el certificado de cámara de comercio adosado con los anexos de la contestación vista a folio 155.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248

de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C. S. de la J. como apoderada principal de la SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a escritura pública No. 1888 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2018, inscrita el 17 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040030 del libro V del certificado de cámara de comercio.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, conforme el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEXTO: FIJAR el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007 y 80 del C.P.T Y SS y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 44 fijado hoy 12 de marzo de 2021-₂

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030

BOGOTÁ D.C.

Este documento
plena validez jurídica

se da y cuenta con
Ley 527/99 y el

Código de verificación:

**c414cf5650599c84c9dda240a03fa164fb30663b6cafeff992d1
365dfddea6c**

Documento generado en 12/03/2021 06:41:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190069900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda allegada al correo electrónico del despacho el día 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la llamada a conformar el contradictorio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., que milita en el expediente digital, se hizo en debida forma se tendrá por contestada y se dispone

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Santiago Quintero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.142.791 expedida en Guatavita, titular de la tarjeta profesional No. 283.663 en calidad de Abogado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a Poder otorgado por la Apoderada General JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, conforme consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de Septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá representante legal de la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCER: FIJAR el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11

Ley 1149 de 2007 y 80 del C.P.T Y SS y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 43 fijado hoy 11 de marzo de 2021-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

DE BOGOTÁ

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c480e4a2de74ad6277630ff04f0e0b39d852cd405d3
935aa227cfa61651ac71**

Documento generado en 12/03/2021 06:42:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190077500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda allegada al correo electrónico del despacho el día 4 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la llamada a conformar el contradictorio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., que milita en el expediente digital, se hizo en debida forma se tendrá por contestada y se dispone

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con la CC. 1.018.453.918 de Bogotá D.C y la T.P. 250.354 del C.S. de la J en calidad de Abogada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a Poder otorgado por la Apoderada General JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, conforme consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de Septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá representante legal de la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCER: TENER por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

CUARTO: FIJAR el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de

conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007 y 80 del C.P.T Y SS y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 43 fijado hoy 11 de marzo de 2021- ₂
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

VA

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2b42167de7ceb6f23d8f3daae5169e627fae9327e795
89ce77f90069f19bc062**

Documento generado en 12/03/2021 06:42:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190011700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no contesto la demanda y solicita la nulidad de la actuación por indebida notificación. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, tenemos que mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada JAIME TORRES C Y CIA S.A., allego memorial solicitando la nulidad de la actuación por indebida notificación, manifiesta que recibieron al correo de la empresa los días 25 y 26 de septiembre de 2020, la notificación de la existencia del proceso, pero “que debido a la situación actual con ocasión a la pandemia, se han recibido varios correos maliciosos y sospechosos con el fin de realizar robo de información, entre otros. Por lo que la trabajadora encargada de administrar la cuenta de correo corporativo contabilidad@jaimetorres.net, reportó el recibido de los correos de fecha 25 y 26 de septiembre de 2020, a solicitud del Área Jurídica de la Compañía, ya que la misma detectó dicha demanda en contra, consultando la página de la Rama Judicial y logró descargar el Auto Admisorio de la Demanda”. Continúa diciendo que “así la Empresa JAIME TORRES C. Y CÍA S.A., hubiera visto el correo dentro del término de la contestación de la demanda, no hubiera tenido la oportunidad de contestar la misma, en razón a que los documentos solo se permitían ver y descargar hasta el día 2 de octubre de 2020, de acuerdo al plazo establecido de seis (6) días que señala en el correo electrónico de notificación para acceder a la información. Siendo que el término de contestación era hasta el día 14 de octubre de 2020, como lo establecen las disposiciones legales vigentes.” Finalmente indica: “respetuosamente solicitamos sea declara la nulidad de la notificación personal realizada el día 25 de septiembre 2020, ya que consideramos que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la Empresa Jaime Torres C. y Cia. S.A., por cuanto a la fecha no se ha tenido acceso al contenido de la demanda y sus anexos, con el fin de dar contestación a la misma.”

Se corrió traslado de la nulidad a la parte demandante la cual se manifestó oponerse a la declaratoria de la nulidad toda vez que la empresa de correos Servientrega certifico la trazabilidad del envío del correo, con el auto que admite la demanda, el libelo y los anexos de la demanda, y el recibido por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de incidente de nulidad, lo primero que advierte el Despacho es que, si bien se menciona que existe indebida notificación, lo cierto es que se omite hacer mención alguna de la causal legal en la cual se fundamentan sus hechos. No obstante, el despacho se pronuncia de la siguiente manera.

En materia de nulidades, el artículo 145 del CPT Y SS, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad en que se encuadraría la solicitud es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (8). Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la primera parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El decreto 806 de 2020 señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que la notificación personal del auto admisorio se le notificó a la demandada dirigiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto las sociedades debidamente constituidas.

El mismo fue recibido, conforme lo certifica la trazabilidad allegada de E-SERVIENTREGA, donde indica que el envío de la notificación personal se dirigió al correo electrónico contabilidad@jaimetorres.net, se realizó el día 25 de septiembre de 2020 a las 08:44. Este correo electrónico es que figura como notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, vista a folio 2.

Efectivamente, la parte demandante allego la prueba de la trazabilidad del recibido del correo electrónico, se dejó constancia del envío del mensaje de datos dirigido al demandado JAIME TORRES C Y CIA S.A. Por tanto, el término de contestación venció el 14 de octubre de 2020.

De tal manera que las razones que expone en su memorial la parte demandada no son de recibo ni justifican la omisión de la contestación de la demanda, pues según las evidencias el correo electrónico contenía los anexos exigidos por la ley para lograr la notificación personal del demandado, y si bien se podían visualizar solamente hasta el 2 de octubre de 2020, lo cierto es que el correo lo recibieron el 25 de septiembre de 2020 y tenían el pleno conocimiento del correo electrónico tanto del Despacho judicial, como de la parte demandante para solicitarles las copias de la demanda y sus anexos y proceder a contestar la demanda y por ello no resulta de recibo que se espere hasta el 19 de octubre de 2020, para proponer la nulidad de la actuación. En consecuencia, no encuentra prosperidad la petición de declaratoria de la nulidad del proceso pues no se evidencia vulneración al debido proceso.

Así las cosas, el despacho observa que se tendrá por notificado la parte demandada del auto que admite la demanda el día 25 de septiembre de 2020 y se tendrá como no contestada la demanda y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES LLANOS, identificado con C.C No. 80.818.055 de Bogotá D.C. portador de la

T.P No. 237.187 del C.S.J. como apoderado de la empresa JAIME TORRES C. Y CÍA S.A,

SEGUNDO: TENER por notificada a la empresa demandada JAIME TORRES Y CIA S.A., del auto que admite la demanda a partir del 25 de septiembre de 2020.

TERCER: TENER por no contestada la demanda por la sociedad JAIME TORRES C Y CIA S.A.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la empresa JAIME TORRES C Y CIA S.A.

QUINTO: FIJAR el día miércoles (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007 y 80 del C.P.T Y SS y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 43 fijado
hoy 11 de marzo de 2021-₂

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030

BOGOTÁ D.C.

Este documento
plena validez jurídica

... y cuenta con
Ley 527/99 y el

Decreto Reglamentario 2504/12

Código de verificación:

**ad8abac03295e233ce9a83184efcaee1eb22d3c2e8feefdaa93f4
23c28ab0f48**

Documento generado en 12/03/2021 06:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**